



UNIVERSIDAD ANDINA  
SIMÓN BOLÍVAR  
Ecuador

## Paper Universitario

### LOS *AMICUS CURIAE* EN LA INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL DEL CASO WAORANI- ECUADOR

#### AUTORES

**Adriana Rodríguez Caguana,**  
coordinadora del Programa Andino de Derechos Humanos,  
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

**Felipe Castro León,**  
docente-investigador  
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

**Quito, 2024**

---

#### DERECHOS DE AUTOR:

El presente documento es difundido por la **Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador**, a través de su **Boletín Informativo Spondylus**, y constituye un material de discusión académica.

La reproducción del documento, sea total o parcial, es permitida siempre y cuando se cite a la fuente y el nombre del autor o autores del documento, so pena de constituir violación a las normas de derechos de autor.

El propósito de su uso será para fines docentes o de investigación y puede ser justificado en el contexto de la obra.

Se prohíbe su utilización con fines comerciales.

# Los *amicus curiae* en la interpretación intercultural del caso Waorani-Ecuador<sup>1</sup>

Adriana Rodríguez Caguana<sup>2</sup>  
&  
Felipe Castro León<sup>3</sup>

## Resumen

La constitución ecuatoriana de 2008 y la legislación desarrollada para su aplicación tiene varios aportes novedosos, propios de un constitucionalismo contemporáneo que apuesta por una mayor participación democrática. Reconoce nuevas formas de participación en varios niveles que van desde la consulta previa a pueblos y nacionalidades indígenas, consulta pre legislativa, consulta ambiental, hasta la participación en los procesos judiciales a través de los *amicus curiae*. Esto responde a la necesidad ciudadana de formar parte de los procesos de toma y construcción de decisiones judiciales. El trabajo hará un recorrido sobre las distintas concepciones de participación para luego analizar la incidencia de los *amicus curiae* con enfoque intercultural para resolver el complejo caso Waorani en la Amazonía ecuatoriana.

## Palabras claves

Consulta, *amicus curiae*, interculturalidad, decisiones judiciales.

---

<sup>1</sup> Este texto es parte de un proyecto de investigación “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana: aportes desde las historias de vida de estudiantes de posgrado” (2020-2022) financiado por el Fondo de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

<sup>2</sup> Abogada, doctora en derecho internacional por la Universidad de Buenos Aires, actualmente es Docente-Investigadora del Programa Andino de Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador

<sup>3</sup> Abogado, magíster en Estudios de la Cultura por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Actualmente es docente-investigador de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE).

## ***Amicus curiae* briefs in the intercultural interpretation of the Waorani-Ecuador case**

### **Abstract**

The 2008 Ecuadorian constitution and the legislation developed for its implementation has several novel contributions, typical of a contemporary constitutionalism that is committed to greater democratic participation. It recognises new forms of participation at various levels, ranging from prior consultation with indigenous peoples and nationalities, pre-legislative consultation, environmental consultation, to participation in judicial processes through *amicus curiae*. This responds to the need for citizens to be part of the processes of making and constructing judicial decisions. The paper will look at the different conceptions of participation and then analyse the impact of *amicus curiae* with an intercultural approach in resolving the complex Waorani case in the Ecuadorian Amazon.

### **Keywords**

Consultation, *amicus curiae*, interculturality, judicial decisions

#### **1. La participación ciudadana en perspectiva intercultural**

La perspectiva intercultural interpreta al derecho desde una dimensión cultural, que cuestiona su antecedente colonial y neocolonial. El derecho entonces puede ser *liberador* en la medida en que adopta los conocimientos comunitarios y la diferencia cultural en la construcción normativa. Si bien el concepto de interculturalidad alude al diálogo como eje primordial de la construcción democrática, este es distinto al diálogo del consenso liberal de Habermas donde se presupone una igualdad de estatus. El diálogo que promueve la perspectiva intercultural tiene al conflicto histórico como una realidad de origen en las sociedades desiguales. Sin el análisis contextual e histórico no se puede entablar ningún proceso dialógico, menos aún para construir una interpretación intercultural en la justicia.

La participación ciudadana también puede ser entendida desde otras perspectivas que son cercanas al diálogo intercultural. Por ejemplo, Roberto Gargarella al desarrollar el

diálogo en el ámbito de la justicia lo plantea como una conversación entre iguales “que podemos y debemos tener, con quienes nos rodean, acerca del modo en que queremos vivir, y en torno a los principios y reglas que van a definir u organizar nuestra vida en común” (Gargarella, 2021:27). Es decir, al momento de la adopción de decisiones judiciales existe la necesidad de contar con la participación de todos quienes se encuentran inmiscuidos o que potencialmente pueden ser afectados por ellas.

Esto también se hace presente en el concepto de interculturalidad debido a que con ella se busca un constante diálogo que permita una interacción simétrica con la diversidad cultural existente en un determinado espacio (Fornet-Betancourt, 2009:15-16). Es decir, se trata de grupos que han sido históricamente discriminados o que han sido excluidos de la participación de lo público por razones culturales puedan pasar a un sistema en el que se construyan nuevas relaciones sociales respetuosas de esas diferencias (Castro León, 2022:26). En tal sentido, este tipo de participación ciudadana pone en cuestionamiento las relaciones de fuerza y la organización institucional y aboga por la construcción o transformación social de dicho marco institucional (Laclau, 2012).

En este escenario, los diálogos interculturales no son ajenos a la lucha política de intereses diversos, todo lo contrario, entiende que estos deben darse a la luz de una democracia que reconoce su historia de explotación hacia los colectivos y hacia la naturaleza. Los jueces al apostar por la interculturalidad incorporan elementos centrales en su interpretación, como antecedentes, continuidad histórica, racismo y explotación en las sociedades desiguales.<sup>4</sup> Este conflicto originario marca hasta hoy las desigualdades estructurales sobre las cuales se construyen las relaciones socio culturales. El diálogo tampoco puede ser entendido en términos de *consenso*, porque los movimientos sociales y las organizaciones de la sociedad civil no luchan ciertamente por *llegar a concertaciones*, sino a concretar sus derechos. No podríamos llamar *justo* a un consenso donde solo un sector tiene la historia y la estructura económica a su favor. En este caso el disenso es lógico y deseable, mediado por los estándares de derechos humanos colectivos de los pueblos,

---

<sup>4</sup> Para analizar sobre la evolución de los estándares de la interpretación intercultural se recomienda leer las siguientes sentencias: Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 113-14-SEP-CC”, *Caso n.º 0731- 10-EP La Cocha*, 30 de julio de 2014 y Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 0008-09-SAN-CC”, *Cason.º 0027-09-AN Amawtay Wasi*, 01 de octubre del 2014.

nacionalidades y comunas. Desconocer el disenso sería negar la historia de las rebeliones de los pueblos indígenas, afros y demás colectivos identitarios. El escenario judicial se presenta, así como un espacio donde confluyen las distintas posiciones, ideologías e incluso ontologías distintas respecto de un conflicto. En este escenario, la participación de la ciudadanía en los procesos judiciales a través de la institución del *Amicus Curiae* nos sirve para visualizar cómo los jueces han incorporado las distintas vivencias de los pueblos indígenas, que se desprenden de *otras* ontologías, en sus fallos. Para este texto nos interesa resaltar la interpretación intercultural en el caso Waorani.

## 2. La participación de los *Amicus Curiae* en Ecuador

La institución del *amicus curiae* (amigo de la corte) ha tenido algunos cambios en el tiempo. En un primer momento se entendía que estaba relacionada con la participación de un *tercero interesado* que es ajeno a las partes procesales y, por lo tanto, goza de neutralidad y se convierte en *amigo del juez*. Bajo esta condición, ayudaba al órgano jurisdiccional con información en cuestiones esencialmente jurídicas con el fin de dirimir casos complejos. Ciertamente esta concepción de imparcialidad en la actualidad ya no es la misma, ya que bien puede tratarse de un tercero que, sin ser parte del caso, tenga distintos niveles de interés, que pueden ser académicos, de militancia, etc. Además, un *amicus* no es necesariamente jurídico, puede ser un criterio de cualquier disciplina que contribuya a esclarecer la resolución de un caso determinado.

Como señala Bazán, estos argumentos, que bien pueden darse por fuera del discurso jurídico, se construyen para conseguir una sentencia favorable a los intereses que legítimamente auspician (Bazán, 2014). Estas opiniones fundamentadas provienen de distintos ámbitos de los saberes, como los académicos y aquellos que se construyen en la comunidad y en la mía.<sup>5</sup> En este sentido, los *amicus curiae* que provienen de contextos comunitarios constituyen participación activa en el ámbito jurisdiccional y exigen una interpretación intercultural que sea capaz de dialogar con ontologías distintas.

---

<sup>5</sup> En el Programa Andino de Derechos Humanos, PADH, de la Universidad Andina Simón Bolívar, junto a la fundación Acción Ecológica, llevan adelante un proceso formativo a través de cursos avanzados en peritaje comunitario en defensa de la naturaleza.

Si bien en su origen la institución descansaba en el derecho anglosajón, en la actualidad se ha extendido en varias jurisdicciones, tanto nacionales como internacionales, especialmente en los órganos judiciales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los *amicus curiae* son significativos para el sistema porque proporcionan análisis actualizados de los contextos nacionales de los países de la región.

En el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa en su artículo 44 lo siguiente:

Artículo 44. Planteamientos de *amicus curiae* 1. El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos. 2. En caso de presentación del escrito del *amicus curiae* por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación. 3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia. 4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *amicus curiae*.<sup>6</sup>

Como se puede observar, la institución es significativa para el sistema regional de protección de derechos humanos, especialmente cuando se trata de casos complejos que necesitan de otras miradas u opiniones para resolver un conflicto intercultural. Según Héctor Fix-Zamudio, se inspira en el procedimiento judicial angloamericano, lo cual permite que organizaciones no gubernamentales y defensoras de derechos humanos puedan presentar sus opiniones y estudios en un tema de interés (Porfirio,2012).

En el caso ecuatoriano, el *amicus curiae* se instituye a partir de la Constitución de 2008 con la ampliación de las garantías constitucionales y con una nueva identidad política que asume al Estado como intercultural. La interculturalidad supone, por un lado, el reconocimiento radical de la diversidad en sociedades heterogéneas; y, por otro lado, la

---

<sup>6</sup> Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, art. 2.

gestión de la diversidad, de las distintas formas de comprender el mundo (Rodríguez, 2019). Esto sin duda representa también una forma de gestionar y resolver los conflictos en los procesos judiciales. En sociedades heterogéneas como las latinoamericanas el conflicto se agudiza con la colonización, porque conlleva el antropocentrismo y androcentrismo de la modernidad. En este contexto, la participación de personas y organizaciones a través de los *amicus* es coherente con el constitucionalismo pluralista y comprometida con los derechos humanos. Esta apuesta por la intervención de los terceros en los procesos judiciales constitucionales se concreta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009 que se emitió para regular los procesos de las garantías jurisdiccionales, en su artículo 12 señala lo siguiente:

Art. 12.- Comparecencia de terceros. - **Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia.** De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. **Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado,** cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional. (Énfasis de los autores)<sup>7</sup>

En el constitucionalismo ecuatoriano, la institución se regula de forma amplia, permite la participación de *amicus curiae* en todos los procesos constitucionales, ya sea en Corte Constitucional o en procesos con jueces ordinarios en conocimiento de garantías jurisdiccionales. No existe limitación alguna, salvo que el escrito sea presentado antes que se emita la correspondiente sentencia. Esta apertura constitucional, que está relacionada con el ejercicio del derecho a la participación, ha sido favorable para impulsar y/o alentar una jurisprudencia progresista a favor de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Como veremos en el siguiente acápite, la Corte Constitucional ecuatoriana dictó una sentencia emblemática sobre la institución del *Habeas Corpus* en el complejo caso Waorani. Lo hizo desarrollando estándares sobre interpretación intercultural en contextos penales. Criterios que fueron compartidos con varios *amicus* que se presentaron en las audiencias. En

---

<sup>7</sup> Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 12.

el siguiente apartado se expondrá el caso y se demostrará el lugar que ocuparon las opiniones en la construcción de estándares interculturales, donde confluyen varias problemáticas que serán expuestas en el trabajo.

### **3. Los *amicus curiae* y su contribución a la interpretación interculturalidad en el caso Wao (Sentencia No. 114-12-JH/21)**

El denominado Caso Waorani de 2013 se refiere a la matanza de un grupo indígena en situación de aislamiento voluntario a manos de otro pueblo indígena de la Amazonía ecuatoriana como venganza por la muerte de dos de sus ancianos (Ompure y Buganey).<sup>8</sup> La zona en donde ocurrieron estos hechos es de extracción intensiva de recursos naturales como son el caucho, el petróleo y la madera, así como de expansión de la colonización (Maldonado & Bayón, 2017). Se trata de un lugar con abundante conflictividad que se ha traducido en la pérdida de los territorios de los pueblos indígenas que viven allí (Baihua, 2017).

Con la noticia de la matanza de un grupo indígena perteneciente al pueblo en aislamiento voluntario llamado Tagaeri y Taronenane, en abril de 2013 se abrió una indagación previa penal (bajo el Caso No. 220201813040001). En el mismo año se formularon cargos en contra de 15 personas pertenecientes a la nacionalidad Waorani (Caso No. 22251-2013-0223). El delito por el que se inició la investigación penal fue por etnocidio, posteriormente se cambió al delito de homicidio.

En su fase inicial, en el año 2014, existió una consulta realizada a la Corte Constitucional que terminó con la Sentencia No. 004-14-SCN-CC en la que se ordenó la aplicación en el proceso penal de una “interpretación con perspectiva intercultural” sin que exista mayor información del contenido de dicha interpretación. En consecuencia, el juez penal a cargo del caso dictaminó desde el monismo positivista la realización de un peritaje antropológico para establecer, entre otras cosas, el conocimiento de los procesados del delito de etnocidio y sus prácticas consuetudinarias. Además, se revisó la prisión preventiva ordenada en contra de los procesados y determinó su excarcelación, la prohibición de salida del país y la presentación ante la autoridad cada quince días.

---

<sup>8</sup> Para mayor detalle sobre los hechos del caso, se puede consultar el libro de Miguel Ángel Cabodevilla y Milagros Aguirre, *Una tragedia ocultada* (Quito: Cicame /Fundación Alejandro Labaka, 2013)

Entre 2015 y 2019 se llevó a cabo la etapa de juicio, no obstante, el tiempo que tomó se debió a que existieron inconvenientes para convocar a la audiencia respectiva.<sup>9</sup> Existió la posibilidad de llevar a cabo la misma en territorio, pero el tribunal penal no dio paso por considerar que no existían las garantías necesarias para hacerlo. Finalmente, la audiencia se dio entre el 4 y el 11 de diciembre de 2018 y el 31 de enero de 2019 se emitió la sentencia de primera instancia oralmente donde se declaró la culpabilidad de los procesados y se anunció un encuentro intercultural con los Pikenanis (ancianos Waorani) para la determinación de la pena.<sup>10</sup> El 7 de agosto de 2019 se logró el encuentro con los Pikenanis y el 31 de octubre de 2019 se emitió la sentencia por escrito.<sup>11</sup> En la actualidad, el caso se encuentra en la Corte Nacional de Justicia para la sustanciación del recurso de casación que se encuentra pendiente de resolución.<sup>12</sup>

Paralelamente a este proceso se llevó a cabo un hábeas corpus que fue presentado por los procesados. Al momento en que se inició esta acción los procesados se encontraban privados de libertad, por lo que se argumentó la afectación a su integridad física y psicológica en el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos. Esta acción fue negada, sin embargo, por decisión del propio juez penal a cargo del caso se ordenó su libertad.

Este caso fue conocido nuevamente por la Corte Constitucional, sin embargo, dentro de su competencia de revisión de sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales según la Constitución del Ecuador. Durante este procedimiento se contó con dos peritajes antropológicos y se llamó a audiencia que contó además con la participación de terceros con interés y *amicus curiae*. El 21 de julio de 2021 se emitió la Sentencia No. 112-14-JH/21 mediante la cual se establecieron parámetros para la protección de los derechos a la libertad e integridad personal de los pueblos indígenas a través del hábeas corpus, así como para la aplicación de una justicia con perspectiva intercultural.

---

<sup>9</sup> Castro, “Hacia un diálogo entre culturas”, 84.

<sup>10</sup> En la sentencia emitida por escrito el 31 de octubre de 2019, el Tribunal Penal consideró que para la determinación de la pena debía aplicar una perspectiva intercultural, por lo que encontró que debía diseñarla en conjunto con los Pikenanis para garantizar que la decisión se cumpla y sea respetada por los procesados pertenecientes a la Nacionalidad Waorani.

<sup>11</sup> Entre las medidas dispuestas, se impuso 200 horas de trabajo comunitario en favor de las comunidades Waoranis dentro del Bloque 16 de Repsol para el trabajo de kewenkore (chacras), elaborar Onkos y una fiesta cultural Waorani.

<sup>12</sup> Castro, “Hacia un diálogo entre culturas”, 68.

Entre los aspectos destacados de la decisión está las condiciones para que se dé un diálogo intercultural al cual arribó la Corte. De esta manera, enfatizó que el diálogo es de doble vía, respetuoso de la autonomía indígena y sensible a las diferencias culturales, así como debe garantizar la coordinación con los sistemas propios y estar abierto a gestar medidas innovadoras.<sup>13</sup> Este es el punto de partida que se establece para garantizar la aplicación de la interculturalidad en la justicia y que la propia Corte utilizó en este caso.<sup>14</sup>

Parte del contenido de la interculturalidad que la Corte desarrolló provino de algunos elementos dotados por parte de las personas que intervinieron en este proceso como *amicus curiae*. Estos elementos sirvieron para dar el contexto socio cultural del caso a la Corte de forma complementaria a los peritajes practicados sobre los cuáles cabe detenerse a continuación.

Durante la tramitación del Caso No. 114-12-JH/21 se presentaron *amicus curiae* tanto de forma escrita como de forma oral en la audiencia de 15 de abril de 2021 convocada por el juez ponente. Del expediente electrónico que consta en la página web de la Corte Constitucional<sup>15</sup> se observa que existió un solo *amicus curiae* presentado por escrito que corresponde al de Jorge Acero y Lina Espinosa de Amazon Frontlines en conjunto con Marlon Vargas, presidente de la CONFENAIE; sin embargo, de forma oral se presentaron representantes de pueblos indígenas y organizaciones ecológicas:

- Gilberto Enrique Nenquimo Mincaye (Presidente NAWE);
- Pedro Bermeo Guarderas (Colectivo Yasunidos);
- Kati Álvarez (Fundación Alejandro Labaka y del Colectivo de Antropólogos del Ecuador);
- Milagros Aguirre Andrade;
- Jorge Acero González (Amazon Frontlines) y CONFENIAE;
- Luis Xavier Solís Tenesaca (Vicariato Apostólico de Aguarico);

---

<sup>13</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 112-14-JH/21”, en *Caso n.º 112-14-JH* de 21 de julio de 2021, 9-10.

<sup>14</sup> Castro, “Hacia un diálogo entre culturas”, 74.

<sup>15</sup> Expediente electrónico disponible en:  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0112-14-JH>.

- Verónica Potes Guerra;
- Estefanía Chávez Revelo (Surkuna);
- Nathalia Bonilla (Saramanta Warmikuna); y,
- David Cordero Heredia (Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador).

En cuanto al *amicus curiae* presentado por escrito, que también fue expuesto oralmente, la sentencia no lo toma de forma expresa. Sin embargo, algunos puntos desarrollados en el mismo también son analizados en la decisión judicial. Aspectos como la interculturalidad, la plurinacionalidad, el respeto a la diversidad cultural y el encarcelamiento de pueblos indígenas en contacto inicial y en aislamiento voluntario (“PIAV”) son puntos que la Corte Constitucional analiza. Esto indica que los aportes de los *amicus* no necesariamente deben estar expresamente señalados en la sentencia, también puede incidir indirectamente en la resolución de los jueces.

Por otro lado, la comparecencia oral de Gilberto Nenquimo, presidente de la NAWE, fue una de las más significativas. Esto se debe a que al ser representante de la organización de los Waorani expuso algunos elementos fundamentales para dar luces a la Corte respecto de la cultura y la situación de las personas procesadas. En los párrafos 105, 106, 116, 143, 205 y 210 de la sentencia se toman citas textuales de su comparecencia oral sobre las cuáles vale detenerse.

En primer lugar, la Corte para determinar el grado de contacto de los Waorani con la sociedad mestiza se valió de la exposición de Nenquimo para encontrar la diferencia entre las generaciones y la aceptación del código guerrero,<sup>16</sup> así como para establecer la percepción y los efectos de la privación de libertad en la cultura Waorani.<sup>17</sup>

Sobre este último aspecto, la Corte dio un valor importante a los elementos que el presidente de la NAWE resaltó sobre la privación de libertad de los procesados. Concretamente concluyó que existió una arbitrariedad en la privación de libertad de los accionantes debido a que se les detuvo sin que las autoridades hayan garantizado una

---

<sup>16</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 112-14-JH/21”, 23.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, 23 y 26.

comprensión intercultural fundada en la cultura wao, utilizando la información proporcionada por Nenquimo.<sup>18</sup> De igual manera, encontró que el análisis realizado por la autoridad judicial en su momento fue insuficiente para proteger el derecho a la integridad cultural de los procesados con base en lo señalado por Nenquimo sobre la situación que vivieron en el Centro de Rehabilitación Social y los efectos del encierro en ellos y sus familias.<sup>19</sup>

Adicionalmente, en la Sentencia No. 112-14-JH/21 la Corte se valió del *amicus curiae* presentado por Kati Álvarez para determinar los alcances de la cultura Waorani en el caso concreto. Así, desarrolló las implicaciones del código guerrero en la conducta de los procesados y su relacionamiento con las formas de solución de conflictos según los planteamientos realizados por Álvarez en la audiencia.<sup>20</sup> De igual manera, utilizó este *amicus curiae* para establecer los efectos de la privación de libertad a nivel individual y comunitario de los procesados.<sup>21</sup>

Si bien no todos los *amicus curiae* presentados en la audiencia ante la Corte fueron utilizados o analizados expresamente en el texto de la misma, este caso refleja la importancia de la participación de la sociedad civil para la construcción de una decisión judicial desde la dimensión pluralista. Desde una perspectiva intercultural, el ejercicio realizado por la Corte al dar valor jurídico a las palabras expuestas por el máximo representante de la Nacionalidad Waorani o de una antropóloga experta, que no intervino como perito, refleja el papel relevante que puede tener una institución participativa. Las intervenciones de los terceros sirvieron a la Corte para entender las particularidades culturales y los efectos de las decisiones judiciales en las personas y la comunidad.

#### **4. Conclusiones**

Uno de los aspectos sobre los que se funda el Estado moderno son los sujetos que lo conforman. Sin embargo, no solo es suficiente su existencia, sino que se van construyendo como sujetos políticos por medio de su participación en las decisiones que justamente

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, 31.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, 45-46.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, 45.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, 47.

conciernen a esta estructura. La manera en cómo se entiende esta participación va a determinar el tipo de decisiones que se toman, siendo la democracia interculturalidad una de ellas.

Por medio del desarrollo de la interculturalidad y su relación con la democracia, se ha podido observar un aspecto importante a la hora de hablar de participación. El enfoque intercultural aboga por la participación dialógica de todos los interesados siempre y cuando se tome en cuenta los aspectos históricos y estructurales que configuran discriminación en función de la diferencia cultural existente en un espacio determinado. Esta concepción, propia del constitucionalismo latinoamericano, tiene influencia no solo en la manera en cómo se piensan estructuras otras de hacer Estado, sino también en maneras diferentes de construir el derecho.

En el Ecuador, se ha podido observar que, con la ampliación de las garantías jurisdiccionales y el desarrollo normativo para dotarlas de contenido, la participación ciudadana se ha podido cristalizar por medio de la figura del *amicus curiae*. Si bien se trata de una institución traída del derecho anglosajón, también ha tenido su tradición en el desarrollo de derechos humanos en sus instancias internacionales de protección. Más allá de las cuestiones procesales que permiten una larga discusión sobre su naturaleza, se destaca su rol como catalizador de demandas sociales que tienen relación con la resolución de un caso a nivel de la justicia constitucional.

Por medio del análisis realizado, se pudo comprobar la importancia de la participación en el desarrollo de aspectos relacionados con la interculturalidad. El caso Waorani fue el escenario donde los diferentes grupos sociales pudieron expresar sus puntos de vista y posiciones relacionadas con la resolución de un caso desde varias aristas. Los aportes realizados no solo contribuyeron a la decisión judicial como tal -redacción de una sentencia-, sino que dotaron de contenido material a uno de los aspectos más trascendentales de la Constitución del Ecuador como es la justicia intercultural. Esto fue posible, porque la figura ha permitido, más que un diálogo, una profunda conversación y encuentro entre ontologías, militancias e intereses académicos, que en el caso analizado tenían relación con aspectos como el extractivismo y los conflictos en territorios de pueblos indígenas. De esta forma se apuesta por una justicia radicalmente dialógica.

## 5. Bibliografía

Acuña, Ramón Porfirio. (2012). “El Amicus Curiae. Participación ciudadana o grupos de interés, Análisis de su legitimación en el proceso penal”. *Revista de Derecho Procesal Penal*, n.º 2 : 455-505.

Baihua, Penti. (2017). “Queremos vivir en paz, como waorani”. En *El último grito del jaguar. Memorias del I Congreso sobre pueblos indígenas aislados en la Amazonía ecuatoriana*, editado por Ivette Vallejo y Ramiro Ávila Santamaría, 339-341. Quito, EC: Ediciones Abya Yala / Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo / Fundación Alejandro Labaka.

Bazán, Víctor. (2014). “Amicus curiae, justicia constitucional y fortalecimiento cualitativo del debate jurisdiccional”. *Revista Derecho del Estado*, n.º 33: 3-34. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3955>.

Castro, Felipe. (2022). “*Hacia un diálogo entre culturas: Elementos para una interpretación intercultural del derecho en la resolución del caso penal Waorani de 2013*”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. <http://hdl.handle.net/10644/8718>.

Cabodevilla, Miguel Ángel y Milagros Aguirre. (2013). *Una tragedia ocultada*. Quito: Cicame / Fundación Alejandro Labaka.

Corte IDH.(2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2009. Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.

———. Corte Constitucional del Ecuador. (2014). “Sentencia n.º 0008-09-SAN-CC”. En *Caso n.º 0027-09-AN Amawtay Wasi*. 01 de octubre.

———. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). “Sentencia n.º 112-14-JH/21”. En *Caso n.º: 112-14-JH*. 21 de julio.

———. Corte Constitucional del Ecuador. (2014). “Sentencia n.º 113-14-SEP-CC”. En *Caso n.º 0731-10-EP La Cocha*. 30 de julio de 2014.

Ecuador Corte Constitucional. (2021). “Sentencia No. 112-14-JH/21”, en Caso n.º 112-14-JH de 21 de julio de 2021, 9-10.

Fornet-Betancourt, Raúl. (2009). “La pluralidad de conocimientos en el diálogo intercultural”. En *Interculturalidad crítica y descolonización. Fundamentos para el debate*, editado por Jorge Viaña, Luis Claros, Josef Estermann, Raúl Fornet-Betancourt, Fernando Garcés, Víctor Hugo Quintanilla y Esteban Ticona. La Paz: III – CAB.

Gargarella, Roberto. (2021). *El derecho como una conversación entre iguales*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

Laclau, Ernesto. (2012). “Institucionalismo y Populismo”. *Revista La Línea de Fuego*. 7 de septiembre de 2012. <https://lalineadefuego.info/institucionalismo-y-populismo-por-ernesto-laclau/>.

Maldonado Tobar, Paola, y Manuel Bayón. (2017). “Nacionalidad Waorani, tagaeri y taromenani: una historia de permanente acoso territorial”. En *El último grito del jaguar. Memorias del I Congreso sobre pueblos indígenas aislados en la Amazonía ecuatoriana*, editado por Ivette Vallejo y Ramiro Ávila Santamaría, 77-90. Quito, EC: Ediciones Abya Yala / Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo/ Fundación Alejandro Labaka.

Porfirio Acuña Ramón (2012). “El Amicus Curiae. Participación ciudadana o grupos de interés, Análisis de su legitimación en el proceso penal”. *Revista de Derecho Procesal Penal*, n.º 2 (2012): 460-61.

República de Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 12.

Rodríguez Caguana, Adriana. (2019) *Los Derechos Humanos lingüísticos de los pueblos indígenas: construyendo horizontes interculturales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación de Estudios y Publicaciones.